

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 13)

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose expuesto a este Ministerio que el plazo señalado en la Real orden de 6 de Octubre y pliego de condiciones de igual fecha anunciando la subasta para la concesión exclusiva de la reventa de billetes de espectáculos públicos, a pesar de ser el que la ley de Contabilidad autoriza, pudiera estimarse insuficiente, y en el deseo de facilitar la mayor concurrencia de licitadores a la subasta anunciada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 7 del corriente se entienda modificado en el sentido de señalar el día 7 de Noviembre próximo o sea el plazo de un mes, para la celebración de la subasta anunciada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martinez Anido*.

Señor Director general de Orden público.

(Gaceta del 9 de Octubre)

Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Subsecretario, encargado del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual dice a este Gobierno lo siguiente:

«De Real orden, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico á V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio á virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Nicolás Vallina Valdés, vecino de Sotrandio, contra providencia de ese Gobierno que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se conceden 20 días de audiencia á contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de ésa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 11 de Octubre de 1923,

El Gobernador,
Antonio Losada

R. al núm. 3.415

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual dice á este Gobierno lo que sigue:

«De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, signífico á V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio, á virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Gancedo Teyos, vecino de Miravalles, contra providencia de ese Gobierno que le impuso 250 pesetas de multa por infracción del Real decreto

de 15 de eptiembre de 1920, se conceden 20 días de audiencia á contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 11 de Octubre de 1923,

El Gobernador,
Antonio Losada.

R. al núm. 3.414

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Aller

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto del 30 del pasado mes, este Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, ha procedido a la designación de secciones, a los efectos del sorteo de asociados y elección de éstos, en la siguiente forma:

Sección primera.

La componen los pueblos de Felechosa, Piño y Pola, elige tres vocales, y resultaron designados mediante sorteo los señores siguientes:

D. Domingo Diaz Morán
Miguel Megido Muñiz.
Manuel Tejón Pelaez.

Sección segunda

La componen los pueblos de Casomera, Conforeos, Llamas y Villar, elige tres vocales, y resultaron designados mediante sorteo los siguientes:

D. Manuel Baizán Garcia.
Francisco Fernández Cotarillo.
Félix Diaz Fernandez.

Sección tercera.

La componen los pueblos de Cuérigo, Santibañez de la Fuente

y Pelúgano, elige tres vocales, y resultaron designados mediante sorteo los siguientes:

D. Juan Antonio Gonzalez.
Santiago Diaz Rodriguez.
Jesús Diaz Alvarez.

Sección cuarta.

La componen los pueblos de Bello, Vega, Cabañaquinta y Serrapio, elige tres vocales, y resultaron designados mediante sorteo los señores siguientes:

D. Francisco Rodriguez Fernandez.
Norberto Fernandez Gonzalez.
Eustaquio Gonzalez.

Sección quinta.

La componen los pueblos de Soto y Piñeres, elige dos vocales, y resultaron designados mediante sorteo los señores siguientes:

D. Celestino Rodriguez Garcia.
Manuel Alvarez Suarez.

Sección sexta.

La componen los pueblos de Murias, Santibañez de Murias y Nembra, elige tres vocales, y resultaron designados los siguientes:

D. Restituto Fernandez Baizán.
José Suarez Menor.
Carlos Garcia Rodriguez.

Sección séptima.

La componen las parroquias de Moreda y Boo, elige cuatro vocales, y resultaron designados mediante sorteo los señores siguientes:

D. Juan Vazquez Ordóñez.
Castor Muriel Páramo.
José Tuñón Fernandez.
José María Hermida Gonzalez.
Aller, a 2 de Octubre de 1923.—
El Alcalde, Benjamin Bernardo.

R. al núm. 3.332

—:—

Juntas municipales del Censo electoral

—:—

DE BOAL

D. Luciano Sanchez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Boal.

Hago saber: Que verificado el sorteo de mayores contribuyentes a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 12 de la Ley Electoral, dió el resultado siguiente:

Por territorial.—Vocales: D. Juan Rodriguez Pelaez y D. Arturo Diaz Fernandez.

Suplentes: D. Miguel Prieto Carvajales y D. José Artime Rodriguez.

Industrial.—Vocales: D. Victor Bianco y D. Francisco Garcia Suarez.

Suplentes: D. Manuel Barres y D. Manuel Fernandez Garcia.

Los cuales con el Vocal Presidente D. Anastasio Alvarez, elegido por la Junta de Reformas Sociales y los natos, han de constituir la Junta municipal del Censo en el bienio próximo de 1924-25.

Boal, 5 de Octubre de 1923.—Luciano Sanchez.

R. al núm. 3.383

DE LAS REGUERAS

D. Francisco Gonzalez Suarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en primero del actual, se acordó designar Presidente de la Mesa de la Sección primera, distrito primero de Santullano, por fallecimiento del que lo era, D. Ramón Alvarez Gutierrez, á D. José Tamargo Cuervo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Las Regueras, á dos de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Francisco Gonzalez.—Visto bueno, El Presidente, Lorenzo Caramés.

—:—

D. Francisco Gonzalez Suarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta en primero del actual para la renovación de aquella, según preceptuan los artículos 11 y 12 de la vigente Ley electoral, han sido elegidos los señores siguientes:

Por territorial.

D. Avelino Blanco Alvarez.

D. Manuel Tamargo Areces.

Suplentes.

D. José Suarez Fernandez.

D. José Suarez Garcia.

Por industrial.

D. Gorgonio Gutierrez Gutierrez

D. Ramón Blanco Suarez.

Suplentes.

D. Laureano Alvarez Tamargo.

D. Mauricio Fernandez Rico.

Concejal de mayor número de votos.

D. Eusebio Garcia Alvarez.

Suplente.

D. Cipriano Perez Fernandez.

Ex-Juez.

D. Marcelino Gonzalez Suarez.

Suplente.

D. Benigno Gonzalez Alvarez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Las Regueras, á dos de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Francisco Gonzalez.—Visto bueno, El Presidente, Lorenzo Caramés.

R. al núm. 3.407

Comandancia de Marina de Gijón.

—:—

EDICTO

D. José Maria Cebreiro Sanjuan, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante Militar de Marina de la provincia y Director local de navegación y pesca marítima.

Por el presente edicto hago saber a todos los armadores de buques pertenecientes a la matrícula de esta provincia marítima, que ningún buque que no esté inscripto precisamente en la segunda lista podrá ejercer la navegación de cabotaje nacional, dándose de plazo hasta el primero del próximo mes de Noviembre para llenar este requisito, si así lo desearan, y a partir de esta fecha quedará prohibido en absoluto el cabotaje a los que no se encuentren en dichas condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de circular del Excelentísimo señor Director General de navegación y pesca marítima, fecha 3 del corriente (*Diario oficial del Ministerio de Marina, número 226, página 1.394.*)

Gijón, 10 de Octubre de 1923.—José Maria Cebreiro.

R. al núm. 3.404

—:—

D. José Maria Cebreiro Sanjuan, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y Director local de navegación y pesca marítima.

Hago saber: Que por la Dirección General de navegación y pesca marítima se ha dispuesto que continúa firme y subsistente la

prohibición de estampar anuncios, sellos y avisos de Consignatarios, Agentes de Aduanas, etc., etc., en los roles de navegación del nuevo modelo reglamentario que usan los buques del Comercio, y que los contraventores de la prohibición expresada serán corregidos con multa hasta ciento veinticinco pesetas, á juicio de la Autoridad de Marina, según los casos que concurren en la contravención, procediéndose además á la inutilización del rol en que aparezcan dichos anuncios y entrega de otro nuevo rol, previo el pago de su importe por el interesado.

Lo que se hace público por orden de dicha Dirección General á los efectos que en su día haya lugar.

Gijón, 4 de Octubre de 1923.—José Maria Cebreiro.

R. al núm. 3.352

DEPARTAMENTO DE FERROL

—:—

Juzgado permanente de causas.

EDICTO

D. José Bugallo Luna, Capitán de Infantería de Marina, Juez permanente de causas del Departamento de Ferrol.

Hago saber: Que el Excmo. señor Capitán General del Departamento, en decreto auditoriado de 11 de Septiembre de 1923 se ha dignado conceder los beneficios de la Ley de amnistía de 14 de Julio de 1922 á Francisco Cordero y seis más á quienes se les instruían sumaria por el supuesto delito de deserción del vapor español «Alfonso Perez», hecho que tuvo lugar en el puerto de Baltimore (Estados Unidos) en el año 1920.

Lo que en cumplimiento del punto 3.º de la Real orden de 21 de Agosto se hace público por el presente.

Ferrol, 13 Septiembre de 1923.—José Bugallo.

R. al núm. 3.151

Juzgado especial de Marina de Gijón

—:—

D. Carlos Batalla Diaz, oficial de la Reserva Naval, Ayudante de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Gijón.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto Alberto Garcia Luna Gonzalez, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Gijón, para que en el término de noventa días, á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante

este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de Gijón, para responder de los cargos que le resulten por su falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada.

Advirtiéndole que de no efectuar dicha presentación le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Gijón, 8 de Octubre de 1923.—Por mandato del señor Juez instructor del expediente de prófugo de dicho inscripto.—El Secretario, Vicente Yañez.—V.º B.º, El Juez instructor, Carlos Batalla.

R. al núm. 3.392

Inspección provincial de primera Enseñanza de Oviedo.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 25 de Septiembre último, inserta en la *Gaceta* del día 29 del mismo mes, se invita á los Directores de los Colegios de primera enseñanza no oficial de la provincia que funcionen sin la debida autorización, para que en el término improrrogable de treinta días, á contar de la última de las citadas fechas, legalicen su situación conforme á los preceptos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Real orden complementaria de 1.º de Septiembre del mismo año.

Al efecto presentarán en la Sección administrativa provincial de primera enseñanza el oportuno expediente, compuesto de los documentos que á continuación se expresan:

Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza solicitando la autorización y haciendo constar en aquella el lugar y local en que ha de establecerse la escuela, el nombre del Director de la misma, y que el mes de Agosto, cuando menos, se destinará á vacaciones.

Dos copias de la referida instancia.

Tres ejemplares del plano del local, con nota explicativa de sus condiciones.

Tres ejemplares del Reglamento. Si se trata de Sociedades o Corporaciones, tres ejemplares de los Estatutos aprobados por la Autoridad competente.

Cuadro de las enseñanzas, que comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas; método, libros de texto, visitas á museos, premios y castigos, vacaciones y todas aquellas circunstancias que no constando en el Reglamento inferior sean necesarias para juzgar del plan de enseñanza.

Certificación del Delegado de Medicina del Distrito ó del Titular del pueblo en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las prescripciones de la Real orden de 20 de Julio de 1902, respecto á las condiciones higiénicas del local.

Informe de la Autoridad local expresando si dicho edificio se opone á las Ordenanzas municipales.

Partida de nacimiento del Director.

Certificado de buena conducta del mismo, expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años, ó certificación del Registro general de Penados.

Copia de los títulos que posea el Director.

Catálogo del material científico, especificando sistema, autor, etc., y oficio de remisión al mencionado Centro administrativo.

La instancia original se escribirá en papel de á peseta, y diez céntimos los restantes documentos, incluso la copia de éstos, que deberán ser firmados por el Director del Establecimiento.

Los Directores que con anterioridad á la mencionada Real orden de

25 de Septiembre último, hayan promovido expedientes de esta clase sin haber obtenido resolución acerca de los mismos, se servirán remitir á esta Inspección de primera enseñanza tres tres ejemplares de la repetida instancia al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, acompañando los documentos que no figuren ya en dichos expedientes.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza velarán por el riguroso cumplimiento de este servicio, ordenando la clausura de aquellos colegios que funcionen ilegalmente una vez transcurrido el plazo de que se hace mención.

Oviedo, 4 de Octubre de 1923.—
El Inspector Jefe, M. Iglesias.

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Ribadesella

D. Francisco Prieto Nuñez, Juez municipal suplente en funciones de Ribadesella.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario suplente que se ha de proveer en la

forma que establece la Ley orgánica del poder Judicial, el Reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones legales, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere a otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para este cargo.

Este Juzgado municipal consta de dos mil vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Ribadesella, a seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Francisco Prieto.—Por su mandato, Pedro Vega.

R. al núm. 3.374

Juzgado de Lena

D. Miguel Romón Chacel, Juez de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Isidro Cienfuegos Pulgar, en nonmbre de D. Francisco Castañón Gonzalez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Piñera, en Lena, contra D. José Gonzalez Gutierrez, casado, mayor de edad, sastre y ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

En cuyos autos se dictó la siguiente: Providencia,—Juez Sr. Romón Chacel.—Pola de Lena, á nueve de Octubre de mil novecientos veintitres.—Requírase al deudor D. José Gonzalez Gutierrez por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el sitio público del Juzgado, para que dentro del término de seis días presente en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Ramón Chacel.—Ante mí, Canuto Hévía Alvarez.

PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

(Conclusión).

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE (1).....

Farmacia del..... Calle....., núm.....

Cuenta de las recetas despachadas en esta oficina de Farmacia en el (2)

Número de las recetas (3)	Nombre del cabeza de familia	Parentesco del enfermo con el cabeza de familia.	VALOR		MODELO DE RECETAS			
			Pesetas	Cénts.	Beneficencia municipal de.....		Sello del Ayuntamiento	
					PRESCRIPCIÓN	CANTIDADES	Pesetas	Cénts.
Importa esta cuenta las expresadas (4).								
Suma.								

- (1) Pueblo.
- (2) Mes ó trimestre á que correspondan.
- (3) Número con que están registradas en el copiador.
- (4) La cantidad en letra.

.....de.....de 19...
El Profesor,
Para (1)..... de..... vecino de..... que habita calle de..... núm..... y está inscrito con el núm..... en la lista de pobres.

(1) Relación de parentesco con el cabeza de familia.

Y á fin de que sirva de requerimiento en forma al demandado ausente en ignorado paradero expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Pola de Lena, á nueve de Octubre de mil novecientos veintitrés.—Miguel Romón Chacel.—El Secretario, Canuto Hévía Alvarez.

R. al núm. 3.413

Juzgado de Avilés

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos de la demanda incidental promovida en este Juzgado por don José María Artime y Gonzalez, vecino de Luanco, como legal representante de su hija menor de edad D.^a María del Socorro Artime y Artime, en solicitud de declaración de pobreza a favor de ésta para proponer juicio sobre declaración de presunción de muerte de D. Manuel Artime Fernandez, natural de Bocines, Municipio de Gozón, en este partido, se emplaza a las personas desconocidas que puedan tener interés en con-

tra de dicha declaración de presunción de muerte, para que dentro del término de nueve días, contado desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan y contesten a la expresada demanda incidental, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Avilés, seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Federico Fernandez.

R. al núm. 3.401

Juzgado de Madrid

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en expediente de declaración de herederos de D. Manuel Diaz Cañedo y Miranda, se anuncia la muerte sin testar de este señor, ocurrida en esta capital el cinco de Julio de mil novecientos veintidos, y el cual era natural de Inclán, Oviedo, hijo legítimo de don Esteban y D.^a Rita, de sesenta años de edad, habiéndose presentado á

reclamar su herencia su viuda doña María Garrido Medinaveitia, sus medios hermanos D.^a Ramana, doña Carmen y D.^a Balbina Diaz Cañedo y Arias, y sus sobrinos de vínculo sencillo D.^a Avelina, D. Manuel, D. Esteban y D.^a Dolores Diaz Cañedo y Alvarez, en representación de su padre fallecido D. Francisco Diaz Cañedo y Arias, y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro del termino de treinta días.

Dado en Madrid, á doce de Junio de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Federico G. del Rivero.—V.^o B.^o, El Juez, Francisco Fabre.

R. al núm. 3.389

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez

y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

ROCES ROCES, Avelino, hijo de Manuel y Eulogia, natural de Corros de Ciaño, en Langreo, soltero, minero, de 24 años de edad, estatura regular, ojos azules, pelo rubio, color sano, domiciliado últimamente en Corros, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, con el fin de constituirse en prisión y ampliar su indagatoria.

LOPEZ FERNANDEZ, Ramón, hijo de Ramón y Manuela, natural de Bernallanas, partido de Fonsagrada, soltero, minero, de 39 años de edad, estatura regular, ojos y pelo negos, color moreno, domiciliado últimamente en Corros de Ciaño, en Langreo, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, con el fin de ampliar la indagatoria prestada é ingresa en prisión. 3.396

Esc. Tip. del Hospicio provincial

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

2.^a Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forme parte. (Texto literal del artículo 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.) (Véase el modelo que precede.)

3.^a Tanto los farmacéuticos titulares como todos los demás Proesores que suministren medicamentos á los enfermos de las familias pobres incluídas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados á la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitricio oficial vigente.

4.^a En el despacho de cualquiera fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor á la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco substancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma.

Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones ó inteligencias los Ayuntamientos darán á conocer á sus Médicos titulares esta tarifa con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella,

como igualmente de exigirlos en cantidades superiores á las máximas prefijadas.

En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán á los Farmacéuticos valor alguno por las substancias ó medicamentos no consignados en la tarifa, así tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, ó por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de substancias medicinales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder á lo solicitado, deberá dirigirse á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas substancias medicinales, para que, previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

5.^a Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola substancia, en letra y no en cifras las cantidades de éstas, y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

6.^a Vienen obligados los Farmacéuticos titulares á fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción ó fórmula dispensada, usos á que se destina y número con que queda registrada en el copiador de recetas que todo Profesor debe tener en su oficina.

7.^a Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse á las respectivas Alcaldías por meses ó por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al período mensual ó trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibí por la Autoridad municipal ó por la Secretaría del Ayuntamiento.

8.^a La Junta de Gobierno y Patronato procederá oportunamente á la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

(Gaceta del 12 de Agosto).